Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletine oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo uy conducto se pasarán a los editores de los mencionados eriódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periodico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 reales al mes, llevade à domicilio; y 8 los de fuers, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las camunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linez.

BOLIN OUGH DE LA PROUGA DE ALBA

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscricion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Bolelín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su impoptante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instanacia de Lena, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Serandi, Ayunta-miento de Proaza, interpusieron ante el espresado Juez un interdicto contra los vecinos de Rebollada, Ayuntamien-to de Qirós, porque estos les impedian apacentar sus ganados como de inmemorial venian haciendolo desde el 24 de agosto hasta el 1.º de mayo de cada año en los sitios que determinaban; y habiendo recaido auto restitutorio, los vecinos de Rebollada acudierou al Gobernador de la provincia à fin de que reclamase el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador pidió informe à los Ayuntamientos de Proaza y de Qirós, evacuándole el primero en el sentido de que los prades de la Rebollada deben abrirse desde el 24 de agosto al 1.º de mayo en virtud de escritura de transaccion otorgada en 1686 entre los vecinos de una nueva poblacion que se estableció en la Rebollada, los de este pueblo y los de Serandi, fijando una linea divisoria entre si sin alterar la mancomunidad de pastos; y contestando el Ayuntamiento de Quirós que los vecinos de Serandi tienen el uso y aprovechamiento de pastos en mancomunidad con los de la Rebollada en los prados de que se trata despues de levantado el fruto de la yerba, es decir, cuando concluye la recoleccion de agosto, y à veces desde setiembre, y tambien desde octubre basta 1.º de

Que en tal estado el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real orden de 17 de mayo de 1858, y el art. 8. °, parrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el articulo de competencia, sostavo que ya no habia lugar à la misma, en el concepto de que se trataba de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Y que, por último, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y contestando concluyentemente el fundamento aducido por el Inzgado, insistió en el presente conflicto:

Visto el art. 74, parrafo décimo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara propio del Alcalde representar en jui in el pueblo o distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 17 de mayo de 1858, en que se previene: primero, que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden del exacto cumplimiento del articulo 5. º del Real decreto de 50 de noviembre de 1835, y del 11 del capitalo 1. de la instruccion que con la misma fecha se dirigió à los Subdelegados de Fomento, haciendo entender à los Ayuntamientos que las demarcaciones de fimites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseido en comun: segundo, que interin no se promul-gue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, é del sesmo, é de otro distrito comun de cualquiera denominación tal como ha existido de antigno, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás: terce-ro, que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo o parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprove-chamiento basta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el parrafo primero, art. 8.°, y el art. 9.° de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasan à ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion provincial y municipal para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 3. °, parrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe à los Jefes politicos suscitar com-

petencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1. Que en la cuestion de mancomunidad de pastos sobre que versa la actual contienda los vecinos de Serandi, al entablan el interdicto, no lo han hecho como simples particulares, apoyandose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del titulo en que apoyan sus pretensiones al aprovechamiento de que se trata; resultando de aqui que nunca pudo creerse esta cuestion de simples particulares, m à los que en ella intervinieron representantes legitimos de los pueblos respectivos, al tenor de lo dispuesto en el art. 74 citado de la ley de 8 de enero de 1845;

2. O Que aun de esta manera irregular no se ha promovido aute la jurisdiccion ordinaria un juicio plenario sobre la propiedad del aprovechamiento de pastos, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion lo que determina la Real orden que además se menciona de 17 de mayo de 1858, sino tan solo un juicio sumarisimo de interdicto, que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone más que la conservacion del estado de cosas

3. O Que mantener tal estado de cosas en la materia de que se trata es propio de la Autoridad administrativa, conforme à lo prescrito en la referida Real orden y en los artículos que tambien van espresados de la ley de 2 de abril de 1845, siendo esta doctrina tanto más incontestable en el caso presente, cuanto que el proveido del Juez de primera instancia, que no causa, como se ha declaradó repetidas veces en casos análogos, la ejecucion de que habla el articulo en último lugar citado del Real decreto de 4 de junio de 1847, podria quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la misma Autoridad administrativa dada en uso de sus atribuciones legitimas;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à primero de febrero cado de la Real man .- El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sahed : que he venido en decretar lo signiente :

·En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal, à nombre de la Administracion general del Estado, demandante ; y de la otra D. Andrés Avelino de Centurion Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, y en su su representacion el Doctor D. Rafael Monares, demandado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de abril de 1852, que aprobó la transaccion celebrada para indemnizar al Marqués del valor del solar correspondiente à la capilla de la Soledad, contigua al edificio convento que fué de los Padres minimos de la Vitoria en esta corte :

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que à propuesta de la Junta creada al efecto en 1856 se mandaron demoler la iglesia y convento de Padres minimos de la Victoria; y llevada à ejecucion esta medida, se hizo estensiva al propio tiempo à la capilia de la Soledad, que unida à dichos edificios comunicaba con ellos por una puerta abierta en el claustro del convento:

Que destinado el terreno, parte para via pública y parte para casas particulares, se tomaron del de la capilla, que contenia 4,107 piés superficiales y siete octavos más, 2,899 siete octavos piés para formar la calle de Espoz y Mina, cedidos por el Estado gratuitamente al Ayuntamiento con dicho objeto, y los 1,208 restantes se vendieron en pública subasta á razon de 60 rs. pié á D. Francisco Ja-vier Mariátegui y á D. Manuel Matheu por escrituras otorgadas en 14 de diciembre del mismo año y 20 de agosto de 1357 :

Que el Marqués de Valmediano que se creia dueño de la capilla, reclamó de la Hacienda pública el abono de su valor y el de sus materiales; y desestimada por entônces su pretension interin no se acreditase en juicio competente el derecho de propiedad que alegaba, acudió al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en 20 de agosto de 1845 proponiendo formal demanda para que se declarase, como à sucesor de D. Juan Raimundo Arteaga y Palafox, Marqués que fué del mismo titulo, el dominio y propiedad del edificio y capilla mencionados, y se conde-nase a la Administración de Bienes Nacionales, ò à quien correspondiese, à restituirlos al demandante ; acompañando à su escrito testimonio de una escritura otorgada en esta corte ante Sebas- 1 tian de la Peña, Escribano de número de la misma, ca 28 de enero de 1616, en virtud de la cual el Presidente y Comu-nidad del citado convento de la Victoria dieron en venta real à Dona Maria Laso de la Vega, vecina de Madrid, para si, sus herederos y sucesores ó causahabientes, en precio y cuantia de 1,000 ducados de renta en cada un año, la espresada capilla en propiedad, posesion y señorio, en la propia forma y con el ornato y lámparas que tenia, con declaracion que tanto la imagen de la Virgen, como enanto hasta entônces se la habia ofrecido y ofreciese en adelante seria perpétuamente del convento en poscsion y propiedad; y de que si por alguna causa ó razon se sacase la imagen de la capilla, se habia de dar á dicha Doña Maria Laso y á sus herederos y sucesores la propiedad, posesion y señorio del lugar y capilla donde la imagen fuese trasladada, en igual forma y con las mismas condiciones; obligândose la Comunidad además al complimiento de ciertas misas y memorias perpétuas, y concediendo á la fundadora el derecho de sepultura, colocacion de sus armas y otras prerogativos anejas at patronato que se le conferia.

POTRICION P

Que sustanciada la instancia en todos sus trâmites con citacion y audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, y celebrada la vista pública del pleito, se dictó sentencia en 16 de noviembre do 1846 declarando que el enunciado sitio perteuccia al referido marqués, y reserván-dole su derecho para que lo ejecutara contra el poseedor de dicho sitio donde y como viese convenirle; cuya sentencia, peticion del Marqués, mediante no haber apelado la parte fiscal, se declaró. sin dar à este traslado, consentida y pasada en autoridad de cosa jazgada:

Que con la anterior ejecutoria elevó el Marqués al ministerio de Hacienda en 9 de junio de 1849 una esposicion, reproducida en 15 de setiembre del mismo año, manifestando en ellas, que si bien cuando se pronunció dicha sentencia estaba creido que la totalidad del sitio de la capilla la disfrutaba Madrid en la calle de Espoz y Mina, y en esta seguridad habia recurrido al Ayuntamiento para que le indemnizara de su velor ; reconocido y medido despues el terreno por el ar-quitecto de villa D. Juan José Sanchez Pescador, habia resultado que de los 4,107 y siete octavos piés cuadrados que constituian su área, solo se tomaron para uso público 2,899 y siete octavos piés, hallandose incluidos los 1,203 restantes en las casas de Mariategui y Matheu; por lo que pidió en la primera de dichas esposicianes que se mandase al citado Ayuniamiento le indennizara del importe de los 2,899 siete octavos piés à razon de 60 rs. cada uno, precio de la venta; y en la segunda, que mediante la eviccion y saneamiento á que la Hacien-da era obligada á favor de los compradores Mariategui y Matheu, procediese la Direccion general de Fincas del Estado á la indemnizacion del valor de los 1,208 piés vendidos à los mismos:

Que instruido el oportuno espediente, pasado à informe à la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, propuso que debia invitarse al Marqués de Valmediano á una transaccion, tanto sobre la cantidad indemnizable, cuanto respecto de los términos y efectos en que debia verificarse su pago; y siendo del mismo dictamen la Direccion general de Fincas del Estado, se autorizo à la primera por Real orden de 20 de febrero de 1851 para llevaria à efecto, presentando en 19 de noviembre las bases acordadas por ambas partes: en cuya consecuencia recayó la Real órden de 16 de abril de 1852, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justi-cia del Consejo Real, fué aprobuda la transaccion verificada en cumplimiento de la de 20 de febrero del año anterior, por estar obligada la Hacienda à indemnizar el valor del terreno de la capilla y condenada á su pago por la sentencia de 18 de noviembre de 1846; y se mando que los 246,420 rs. à que ascendia el mencionado valor se considerasen como crédito liquidado procedente de la Denda atrasada del material del Tesoro, y se abonaran en los términos señalados en el art. 5.º de la ley de 5 de agosto de 1851; resolviendo al propio tiempo que respecto á que el Ayuntamiento de Madrid habia ocupa lo y disfrutaba en una calle pública la mayor parte del antiguo solar de la capilla, se reclamase de la citada Corporacion el indicado importe, segun se acordase con ella:

Vista la Real orden de 19 de julio de 1858, por la que, considerando que el único medio de subsanar los perjuicios ocasionados á la Hacienda pública por la referida transaccion era el de anular los efectos de la Real orden que la aprobó y que semejante resultado solo podia obtenerse por medio de la oportuna demanda contencioso-administrativa . la cual era procedente, porque dicha Real orden decidió un punto sometido por la ley á la Administración activa, existia un perjuicio real y efectivo; y reconociéndose hoy por la primera vez el daño causado por aquella disposicion, desde ese momento debian empezar á contarse los seis meses concedidos al Estado por el art. 5." del Real decreto de 21 de mayo de 1855; oido el dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, se dispuso que mi Fiscal en el Consejo de Estado redactase la Memoria que habia de presentar al propio Consejo para el objeto indicado, remitiéndosele à este fin el espediente gubernativo, con todos los datos y antecedentes necesa-

Vista la Memoria fiscal con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 16 de abril de 1852 con todas sus consecuencias, reservando su derecho al Marqués de Valmediano para que ejercite el que le nace de la sentencia de 16 de noviembre de 1846 contra quien corresponda, si lo creyese conveniente :

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Monares, en que á nombre del Marqués demandado pide la confir-macion de la espresada Real ôrden, y que se desestime la denianda como injusta y estemporánea:

Considerando que si la primera recla-macion del Marqués de Valmediano sobre indemnizacion del valor de la capilla se desatendiò por la Hacienda pública, fué porque el Marqués no había acredi-tado para entonces sus derechos, y miéntras no los acreditase :

Considerando que en consecuencia de esta resolucion el Marqués de Valmediano dedujo que el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas la oportuna demanda, acompanándola de los titulos y docu-mentos que acreditaban el derecho de propiedad que tenia en la capilla; y seguido el pleito por todos sus trámites con audiencia del Fiscal de la Subdelegacion, se dictò sentencia declarando del dominio del Marqués el solar que la capilla ocupaba; cuya sentencia quedo ejecutoriada por no haber apelado de ella el repre-sentante de la Hacienda pública:

Considerando que la declaración consignada en esta ejecutoria reconociendo los derechos de dominio del marqués en el terreno de la capilla envuelve implicita, necesaria é inevitablemente la de que el Estado, que enajenó este terreno creyéndole sayo, está obligado á la indemnizacion de su valor; y asi lo entendie-ron las Direcciones de lo Contencioso y de Fincas del Estado al aconsejar en sus respectivos informes que se invitase al Marqués de Valmediano à entrar en una transaccion con la Hacienda sobre la

cantidad indemnizable, y los términos y forma de su pago :

Considerando que por todo lo espuesto, con la transacción verificada con el Marquesde Valuediano, aprobada por Real orden de 10 de abril de 1852 no sedañaron los intereses del Estado; y que tampoco adolece de ningun vicio de nulidad este pacto, porque no hubo error de hecho en la apreciacion de la ejecutoria al reconocer que por ella estaba condenada la Hacienda pública al pago del valor del solar, no obstante la reserva que se hizo al Marqués de Valmediano en la misma sentencia contra los poseedores del terreno, puesto que las reservas que se hacen en un fallo judicial ni erean derechos que no existen ni alteran los preexistentes;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante. D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Al-

Vengo en absolver al Marqués de Valmediano de la demanda propuesta por la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de milochocientos sesenta. - Está rubricado de la Real mano,-El Ministro de la Gobernacion, José de l'osada Herrera.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real de reto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una á los mismos; se netifique en forma á las partes, y se

inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 51 de enero de 1860.—Juan Sunyé.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y à quienes toca su observancia y cumplim ento. sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

·En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y unica instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general que fué del Ministerio de Hacienda, demandante; y de la otra mi Fiscal en represendefensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesa-

do, de la cual resulta: Que en 18 de octubre de 1827 fué nombrado por el Cláustro general de Doc tores de la Universidad de Granada sustituto de la cátedrá vacante del segundo año de Leyes, y la desempeño un año y un mes:

Que en 18 de octubre de 1828 fué nombrado de la misma manera para la del tercer ano de la espresada facultad, que sirvió nueve meses y 20 dias:

Que en 8 de agosto de 1829 tomó posesion en propiedad de la cátedrá de Instituciones civiles en dicha Universidad, y la estuvo sirviendo cinco años, cuatro meses y dos dias:

Que sucesivamente desempeño los ilestinos de Archivero en la Direccion general de Rentas de los secuestros del ex-

Infante D. Cárlos, el de Fiscal de la Audiencia de Búrgos, Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, togado del Tribunal Mayor de Cuentas. Ministro togado del mismo Tribunal, Fiscal en la Dirección general de la Denda pública, Director general de lo Coutencioso de Hacienda pública y Asesor general del Ministerio de Hacienda, reconociéndole la mayoria de la Junta de Clases pasivas en la clasificación que le practico como jubilado, 35 años, 6 meses y 14 dias, incluyéndole en este computo los ocho años concedidos al profesorado y la magistratura por estar autorizados por una ley sin restriccion alguna; y declarándole con opcion á 40,000 reales anuales, cuatro quintas partes de 50,000 que como Director general disfruto, con arreglo al art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835: Visto uno de los votos de la minoria de

la mencionada Junta oponiéndose al abono de los ocho años, porque Herrasti, si bien fué Catedrático y Magistrado, obtuvo despues destinos distintos de aquellas carreras, habiendo sido declarado jubila-do como Asesor del Ministerio de Hacienda; y que segun el espíritu y letra de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1855, se concedia dicho labono unicamente à los que, comprendidos en la misma, se jubilasen en aquellas car-reras; sirviendo de compensacion el citado abono á la lentitud de los ascensos. que en las mismas se guardaba, y à la circunstancia de exigirse 24 años de cdad para ingresar ea ellas:

Visto el otro voto particular, en el cual se manifiesta la opinion de que el abono de los ocho años concedidos por estudios se retrotrajese desde el dia en que empezasen los interesados á prestar servicios personales, hasta el en que hu-biesen cumplido 16 años de edad, no escediendo nunca el espresado abono de dichos ocho años.

Vista la consulta que con este motivo elevo al Ministerio de Hacienda la espresadada Junta, relativo á las dos cuestiones o estremos que abrazaban los votos particulares mencionados:

Vistos los informes emitidos por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y Seccion de Hacienda del Con-sejo de Estado, quienes en sentido con-Seccion de Hacienda del Conforme con la magoria de la citada Junta fueron de dictamen que se debian abonar à Herrasti los indicados años.

Vista la Real orden de 8 de marzo último, que de conformidad con lo espuesto por la minoria de la Junta de Clases pasivas, y el negociado del Ministerio de Hacienda, declaró que D. Antonio Perez Herrasti, en su condicion de Asesor general jubilado del mismo Ministerio, no tiene derecho al abono de tiempo de que se trataba en las reglas 6. y 7. de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado Silvela, en representacion de Perez Herrasti, pretendiendo quede sin efecto la citada Real orden, y se declare que corres-ponde abonar à su defendido los mencionados ocho años que espresan las reglas 6. y 7. de la disposicion 26 referida:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende en primer tèrmino se acceda á la demanda de Herrasti, y sino se considerase procedente, se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los párrafos quinto y sesto de la regla general 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos de 21 de diciembre de 1857 y 9 de mayo de 1858, dictando el primero varias disposiciones sobre los derechos pasivos de los empleados, y el segundo las reglas para la aplicacion de aquel:

Considerando que D. Antonio Perez Herrasti, antes de servir los empleos de Director general de lo Contencioso y Asesor general de Hacienda pública, en cuyo

destino fue jubilado, ha sido Catedrático y Magistrado:

Considerando que al determinar la ley que à los Jueces, Magistrados y Catedraticos se abonen ocho años para completar el tiempo designado para las jubilaciones, atendidos los estudios y anticipaciones que exige la carrera, hablo en terminos generales, y no limito el beneficio à los que se jubilasen siendo Jueces, Magistrados ó Catedráticos, ni escluyo à los que despues de haberlo sido pasasen à servir empleos de otras carreras:

Considerando que por lo mismo que la ley manda abonar ocho años, no de estudios, sino por razon de los estudios y anticipaciones de la carrera, no hay necesidad de aplicarlos à ninguna época determinada de la edad como si hubiesen trascurrido dia por dia, sino quel debe agregarse esa cifra como complemento de los servidos realmente, que es lo que la ley dispone; ni aunque se contasen dia por dia, y cualquiera que fuese la edad à que se aplicasen, resultaria contradiccion con lo dispuesto acerca de que los servicios no empiecen à contarse hasta la edad de los 16 años, porque esta disposicion se refiere à los servicios efectivos, y no à los tenidos como tales por una ficcion legal;

Oido el Consejo de Estado, en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Amilrès Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Sometuelos, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Autonio Olabeta, D. Autonio Escudero, D. Mannel Cante o, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, et Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de marzo reclamada, y en mandar que à D. Antonio Perez Herrasti se le admitan pura su jubilación los ocho años que la ley manda abouar à los Jueces, Magistrados y Catedráticos.

Dado en Palacio à diez y ocho de enero de mil vehocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gebernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallaudose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere, que se una à los mismos, se notifique en forma à las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 51 de enero de 1860.-Juan Sunvé.

ENERO DE 1860.

GOBIERNO CIVIL.

de la Provincia de Albacete. TATEL THE PARTIES I SECOND ST.

Alcaldia constitucional del Ballestero, -Don Tomás Cuerda, Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Avnn tamiento de la misma.-Por dimision del que la obtenia, se halla vacante el destino de Secretario de este Avantamiento. dotado con el sueldo de 5,000 rs. annales. Los aspirantes que reunan los requisitos que establece la ley, dirigirán susolicitudes documentadas en esta Alcaldia, en el término de 30 dias, à contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Ballestero à 1, º de enero de 1860. - Tomás Cuerda. - Por su mandado, Francisco Carpena, Secretario interino.

come about continuo e cota from Circular num. 36.

Hallandose dispuesto por la Real orden de 1. c de abril de 1854 el reparto de las cédulas de vecindad á domicilio por lodo el mes de enero de cada un año, el cual debio quedar efectuado en ignal mes del presente, debiéndose entregar por los Sres. Alcaldes por todo el mes de marzo actual en la Depositaria de este Gobierno, el producto de las cédulas citadas, segun lo mandado en la Real órden de 2 de noviembre de 1857; y como hasta la fecha son muy pocos los pueblos que se han presentado à satisfacer su importe y cumplir con lo dispuesto en la prevencion 4 * de la Circular de este Gobierno. número 2 de 51 de diciembre del año último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 1.7; he acordado recordarlo à los Sres. Alcaldes que no lo hayan ejecutado, lo verifiquen precisamente dentro del corriente mes, y transcurrido este sin haber quedado solventes de los referidos débitos, pasarán comisionados à recoger os à costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los puebles que se hallen en este caso.

Albacete 5 de marzo de 1860.-Antonio Hurtado.

	Data.	Personal.	Material
	CAPITULO I.		at the
	Articul. 1. Son data siete mil nove- cientos cincuenta y ocho rs. treinta y un	Arreston Company	made and
	cent. satisfechos por obligaciones del Con- sejo Provincial	5.958 51	4.000
1	especiales	1.853 52	250
	servacion y reparacion de fincas provin- ciales.	2.083 35	sould no read there.
1	CAPITULO II.	est do Ulten	
- ×	Art. 1. 2 Id. por obligaciones del Ins- tituto de 2.ª enseñanza.	8.292 62	801
г	Art. 2. o Id. por id. de la Escuela Normal	1.191 66	ALL MANY
-	Art. 5. Old. por id. de la Comision de Instrucccion primaria	1.249 99	185
a	CAPITULO III.	vioresit	believe de
c	Art. 3. 9 Id. por la Casa de Maternidad	0 000 57	aleed

y Expositos. 11.212 61 8.682 53 2.550 Art. 4. o Id. por los de la Junta Pro-749 99 vincial de Beneficencia. 1.000 250 CAPILULO VI.

Art. único. Id. por conservacion y fomento de los montes.

with the

2.666 65 2.666 65 30.708 40 8.604 47 39.312 87

Resumen.

Existencia para el siguiente mes. Rs. 149.129 19

De forma, que importando el cargo ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos rs. seis cent., y la data treinta y nueve mil trescientos doce rs. ochenta y siete cent., segun queda demostrado; resulta una existencia de ciento cuarenta y nueve mil ciento veintinueve rs. diez y nueve cent., de que me hare cargo en la cuenta del próximo mes de febrero.—Albacete 29 de febrero de 1860. —El Depositario, Ignacio Cútoli.—El Oficial Interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V.º B.º El Gobernador, Hurtado.

NOTA espresiva en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el estracto de la cuenta del mes de enero de 1860.

> En la de la Escuela Normal. 618 66 En la de la Junta provincial de Beneficencia. . . 38.767 17

> > 149.129 19

Number Colonia.

Janguara Romen de Ibanes

TOTAL.

7.958 31

2.085 52

2.083 33

9.094 52

1.779 54

1.454 99

AIA

11.5

70

68

Catoli. Sible ste Till de Chrese de 1980.

RELACION de las hilas y vendajes que ha recibido D. Juan Guspi y remitido al Ejército de Africa. PROPERTY DE ALBACETE.

De la ciúdad de Almansa.	Arrobas.	Libras.	Onzas.
as a bapar occurrentes en dicko mes, en		ditachomah	
Doña Josefa Ordoño de Rey	*FIREIG	an min ale	
Ana Maria Gonzalez Bonete			10
Iguacia Lopez de García	• 29	48400A	1
Angela Lopez de Manzanera			6
Ana y Doña Teresa Galiano Alarcon.		2	14
Dolores Cervera		2	8
Teresa Rosalía Cortina		AT 4.2 2	11
Carlota Pingmottó de Pingmottó		nigen 2 1	
Dolores Martinez Tomás	ENUM	nide ather	8
Concepcion Olalla.	- > 1580V	A	44
Concepcion Olalla	- High	ten 1 de	43
Cármen Sansano y hermanas		2	1.
Consnelo Martinez	- (6)	ement.	40
Maria Delicado Guenca	distance of	2	
Pascuala Servides de Pilhes	10 14 (110)	TU(S) al comp	furis upints
Maria Gonzalez Chenca.	Sold by	and a	N 19 1 10
Barbara Bonete.	Vehicle 19	manual ad	THE RESERVE
Apactacia Olivensia		N. Na	1
Anastasia Olivencia.		a (Departure)	HOLD ELVIED
Maria Ignacia Fernandez	-	1	
Isabel Blas de Milan	A STATE OF THE STATE OF	9 1)	Certif Cary
Day Soldevila.		2	
Remedio Soldevila		3	8

cada una de las espresadas clases que perciben que la

DE LOS PONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de enero, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho à las obligaciones del presupuesto,

Real bedeu du	Cargo.	1600 reales.	Rs. cent.	ned)
tenta y dos reales, seis del mes anterior	ciento ochenta y siete mil s centimos que resultaron ex por productos de Instrucc	istentes en fin	187.772 500 170	6
Rebabilitation dr	50 stitlement to 1359.	420		-
Tdem.	Total cargo.		188.442	6

Albacere 20 de lebrecu de 1860. Carles Lopes & Longeria

Dona Juana Huerta		1 1	4
Salvadora Cortina		dies.	
Josefa Alarcon Olivencia de Aguado.		3	
Catalina Hernandez		2	1
Francisca de la Encina		3	1
Encarnacion Ossa		5	1
Belen Ibañez Gimenez		1	100
Luisa Galiano de Ochos	All States	5	12 10
Fernanda Cuenca		2	
Belen Casabuena Navarro		1	
Raimunda Perez		1	
Maria Antonia Ibañez Encina	- 10 to 10 t	1	1
Apolonia Lopez	SERVE SE		
Belén Milan Blas			
Luisa Alarcon Olivencia		1	
Concepcion Martinez de Ulloa	. 111	2	
Francisca Ibañez de Vizcaino		2	
Teresa Vinache de Cuenca		1	0
Juana Iafiez		1	
Ana Maria Gonzalez de Ibañez		1	1
Concepcion Llacer de Ochoa	The state of the	6	1
Josefa Ochoa y Llacer		4.	8 10
Dolores Encina de Alarcon		2	1
Ana y Belén Sanchez		1	1
Pascuala y Belén Arraez	. 115	1	
Belén Gornicia de Garrido		1	
Josefa Lopez	W. I	1	
Joaquina Huerta		1	
Dolores y Manuela Perez	A COLUMN	2	
Vicenta Sanz Sanchez.		100	4
Ana Maria Perez			
Josefa Baello Clemente		CONTROL OF	1
Teresa y Dolores Ibañez		6	
Manuela Ibañez Olcina		6	
Catalina Vizcaino de Huerta,	III III III	A	1
Isabel Blas de Campillo			
Ana Maria Torres Martinez		9	
Raimunda Alcaráz		9	
Manuela Gonzalez		ĩ	1
Concepcion Cuenca de Granero		e	1
Juana Lavisiero de Rubio		0	1
Joaquina Rovira de Ibañez	THE SAME		10
Juana Poveda de Gil	100	1	
on Pascual de Cuenca Huerta	TO BUT	I DISCOUNT !	1
nha Josefa Gil de Albertos	-	0	
Maria Gosalves de Real		2	1
Isabel Asensio de Diaz.	0 1128007	material and	
Fulgencia Romero de Gonzalez		1	1
Catalina Beat Longs de Conseler		2	1
Catalina Real Lopez de Gonzalez.	1 - FEE GA		
Isidra y Ulpiana de Llano.	THE SHARE	1	1
Ana Maria Gomez de Arenas	Linesa Lydge		
Teresa Roca de Enriquez.		to the same had	1
Francisca de Dueñas ,	The state of	Mary Contract	i
Ana Maria Sanchez.		1	1
Isabel Perez de Pereda		3	10
Bárbara Aldonsar Bonete	11 10 100	1	
Juana Ibañez de Gonzalez		4	
Belen Martinez Tomás		1	
Francisca Garcia de Navalon		1.	1
Teresa Casabuena de Lopez	and mean	The Service	
Manuela Gascon de Perez.	20 1111	1	
as esposas de los alguaciles del Ayunta-	HOM SUSTA	and the same	12
mieuto.	William +1	2	1
		100	-
OF CHAPTER AND A SECOND		18	
	•	10	-
Committee Transport	2		

HABILITACION

DE LAS CLASES ECLESIÁSTICAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Desde el dia de hoy queda abierto el pago à las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de febrero último; y lo pongo en conocimiento de los participes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 2 de marzo de 1860: El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

ANUNCIOS OFICIALES.

PROMOTORIA FISCAL

DEL PARTIDO DE CASAS-IBAÑEZ.

No habiendo remitido à esta Promotoria los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido que se espresan à continuacion, los libros de juicios verbales criminales celebrados ante los mismos ó sus respectivos Fiscales en el año pasado de 1859, segun ordena en su primer párrafo la regla 24 de la ley provisional reformada, les invito por la presente à que lo verifiquen en el preciso término de ocho dias à contar desde el en que aparezca inserta esta comunicacion en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que trascurridos acudiré al Juez de primera instancia del partido, en solicitud de apremio contra los morosos.

Si en algun pueblo no se hubiese celebrado juicio alguno en dicho año, deberà el Alcalde participarlo así oficialmente á esta Promotoría, en el propio término.

Casas-Ibañez 25 de febrero de 1860.— Francisco de P. Jornet y Barcala. Pueblos eugos Alcaldes no han remitido los libros de actas de los juicios verbal s criminales.

Abengibre.

Alalóz.

Alborea.

Balsa (La) Carcelén.

Casas de Juan Nuñez.

Cenizate.

Fuente-albilla.

Mahora.

Navas (Las)

Pozo-lorente.

Recueja (La)

Valdegauga.

Villatoya.

Villa de Vés

D. Clemente Pajares, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, dotada con 1.500 rs. ánuos pagados del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres y casos de oficio, y el igualatorio voluntario que el facultativo pueda proporcionarse con estos vecinos, constando estos de unos 250 que pueden pagar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por todo el presente mes: advirtiendo que será preferido el facultativo que reuna las profesiones de medicina y cirugía, cuya circunstancia podrá tenerse presente para dicho igualatorio.

Villapalacios 1.º de marzo de 1860. — El Presidente, Clemente Pajares. —Pio Polo, Srio.

ALBACETE :

IMPRENTA RUEVA DE D. J. ROMENO E MIJP SanAguatin, 68,

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Albacete 28 de febrero de 1860 .- Juan Guspi.

Suma total.

PROVINCIA DE ALBACETE

CLASES PASIVAS.

ENERO DE 1860.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes, en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	John St.	HABER BENSUAL.	FECHAS DE LAS CONCESIONES.	CAUSAS que han motivado las altas y bajas.
Monte-pio militar.	Motorer Trevers. Therein Control Control Directors to Discontrol Union Starting Control	enne els ses es l'Haups es l'ésactions	on Hearth of the day on the still unlessed of or childrectones del pa	germon calmin a mendan- atomitmen suly american La orientalia of y admis a	on the proceedings on the control of
Arrazola Oñate (D. Manuela)	Viuda del Coronel D. Pedro Mateos	Ramiro.	2,500 reales.	31 diciembre de 1859.	Real òrdeu de
Alfaro Alfaro (Patricio)	Soldado.	0 415.70 002	120, no entonio della	1.* junio de 1858. Idem.	Diploma de Idem.
García Lopez (Domingo)	Idem spinistral accompanial Idem spinistral accompanial Idem spinistral spinistral Idem spinistralias spinistralia	170 8:640 6	120.	30 setiembre de 1859.23 octubre de 1859.	Rehabilitacion de Idem.

Albacete 29 de febrero de 1860. Carlos Lopez de Longoria.